

CONSTANCIA SECRETARIAL - JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informó a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMEINTO** la cual fue radicada bajo el número 2021-00207-00, presentada por el abogado KEIVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO, identificado con c.c. 1.067.919.600 y T.P. 304722 actuando como apoderado de ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R., DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ Y CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R., DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ Y CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00207-00

Al observar el Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por los señores ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R., DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ Y CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se evidencia en el escrito de la demanda que el actor incurrió en yerro al numerar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, lo anterior con la finalidad de evitar equívocos en el desarrollo del proceso.

- (ii) En el acápite de notificaciones no se relacionó la dirección física de los demandantes, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- (iii) Examinados los anexos aportados con el libelo de la demanda, se vislumbra que sólo se aportó poder para actuar concedido por la señora DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, no se entrevé en el expediente documento que faculte al togado para representar los intereses de los señores ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R y CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ, pese a enunciarlo en el acápite de anexos, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 de la norma procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por los señores ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R., DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ Y CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado KEIVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.919.600 y T.P. 304722 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante DELIA ISABEL CASTRO RODRIGUEZ, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado KEIVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.919.600 y T.P. 304722 del C.S. de la J, para que actúe en nombre de los demandantes ZUMARA BEATRIZ RODRIGUEZ SOLANO en representación del menor A.E.C.R. y CARLOS MOISES CASTRO RODRIGUEZ, toda vez que no acredita tener facultades para presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR / MFEP